



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 441-97-AA/TC
JULIO RICSE MATOS
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:



ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.

NUGENT,



DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO,



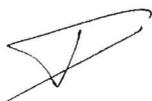
actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Ricse Matos contra la resolución de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, que confirma la del Tercer Juzgado Especializado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Derecho Público, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis y declara improcedente la acción de amparo.

**ANTECEDENTES:**

La acción la interpone contra la Municipalidad del Concejo Distrital de San Luis, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 1176-96-MDSL, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que ordena la clausura definitiva de la Empresa de Transporte Terminal Terrestre "Cruz de Yerbateros", por violar sus derechos constitucionales al trabajo, a formular peticiones, al derecho de defensa, a la garantía del debido proceso y a elegir libremente el lugar de su residencia. El Tercer Juzgado Especializado de Derecho Público de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que la Empresa de Transportes mencionada no ha contado ni cuenta con licencia de funcionamiento y tampoco la ha solicitado; que el Municipio demandado ha actuado en forma absolutamente regular dentro del marco constitucional y legal; que el demandado no ha agotado la vía previa que requiere el artículo veintisiete de la Ley N° 23506, y que tampoco ha acreditado ser el representante legal de la Empresa de Transportes Terrestres Terminal Terrestre "Cruz de Yerbateros", cuyo local se ha ordenado clausurar. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, según resolución de siete de abril de mil novecientos noventa y siete, al estimar que, básicamente, el actor no ha agotado las vías previas señaladas por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Contra esta resolución el accionante interpone Recurso de Nulidad, por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

- 1.- De autos aparece que la Municipalidad demandada, al dictar la Resolución de Alcaldía N° 1176-96-MDSL, del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que ordena la clausura definitiva del local de la Empresa de Transporte Terminal Terrestre "Cruz de Yerbateros", ha obrado en forma regular y luego de la notificación preventiva de la clausura del local y de la sanción por la indebida reapertura del local por la empresa infractora, conforme al Reglamento de Apertura de Licencia Municipal de Funcionamiento y a la Ley N° 23853, artículo 119°, Orgánica de Municipalidades.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.- Que la citada Empresa de Transportes ha venido actuando sin contar con licencia municipal de funcionamiento en la Av. Nicolás Ayllón N° 1030 y Av. Circunvalación 1099, Distrito de San Luis.

3.- Que el actor, don Julio Ricse Matos no ha acreditado su calidad de representante legal de la empresa afectada, no resultando de aplicación el 2° y 3° párrafos del artículo 26° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

4.- Que tampoco ha cumplido por ello la Empresa clausurada, en el presente caso, con agotar las vías previas, conforme lo exige el artículo 27° de la Ley N° 23506 ya glosada, como requisito fundamental de procedibilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado, su Ley Orgánica N° 26435 y la Ley Modificatoria N° 26801;

FALLA:

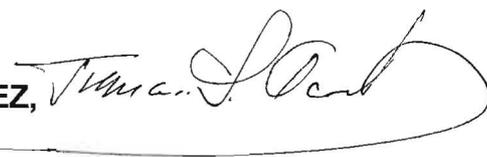
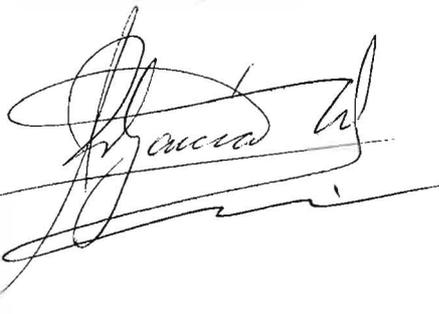
Confirmando la resolución expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas ciento diez, de fecha siete de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de mil novecientos noventa y siete, que confirma la apelada expedida por el Juzgado Especializado de Derecho Público de Lima, que declara IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ, NUGENT DIAZ VALVERDE GARCIA MARCELO 

MF/efs

LO QUE CERTIFICO.



DRA. MARIA LUZ VASQUEZ V.
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.